



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 1.º Noviembre de 1872.)

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual, inserto en la *Gaceta* del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que con sujeción al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12 000 hombres con destino á los ejército permanente y expedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistén, ya pertenez-

can al ejército ó á las clases de paisanos y licenciados, se obligarán á servir en la isla de Cuba bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duración del servicio será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque; los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutarán 750 pesetas (3.000 rs.) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1.000 rs.) en el momento del embarque, ó antes si presentan garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 rs.) al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten ser inscritos en este alistamiento se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falté para cumplir ó el que se comprometan á servir en la isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas (3.000 reales) pagadas en la forma que establece el artí-



culo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.^a Los paisanos y licenciados que se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado, y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.^a El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.^a Todo individuo que pase á la reserva despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla podrá dedicarse libremente á los trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.^a Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento, volverá á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas (1.000 reales) anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10. El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla despues de licenciado.

11. Cumplido el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas (1.000 reales) por cada un año.

12. Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

13. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la propor-

cion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas, las cuales designarán los más antiguos si el número de los que lo soliciten excede de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14. Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposicion á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitan general de dicha isla cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16. Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17. Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército los reemplazos de esta año; circunstancia por la que solo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18. Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraido compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él tendrá que devolver previamente el dinero é importe del

vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19. No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves, y á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20. Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni bara que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21. Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por si y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y prece lentes instrucciones, y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1872.
—Córdoba.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de mi autoridad, la averiguacion del paradero y detencion de las cinco caballerías de la propiedad de Francisco Lafita, vecino de la villa de Sós, y que le fueron sustraídas de su caballeriza, las que si fueren habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa de Sós, dándome cuenta.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

Señas de las caballerías.

Una yegua roya, estrellada, cerrada, de siete palmos de alzada.

Un mulo mohino, de 30 meses, alzada siete palmos, izquierdo.

Una yegua roya, estrellada y calzada de los piés, de seis años y siete palmos de alzada.

Un potro del año, estrellado y calzado de los piés.

Una mula de 30 meses, morro de fuego, pelo negro, alzada siete palmos, sangrada recientemente.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de Bernardino Minguez, de las señas que se dirán, á quien si fuere habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazan, donde se le sigue causa por el delito de homicidio.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

Señas del Bernardino.

Edad 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, color bueno, tiene una cicatriz en la parte superior de la cabeza y lado derecho, de oficio pastor; viste pantalon, chaleco y chaqueta bastante usado, faja azul, nueva, de lana, cinto estrecho de correa, calzado de abarcas, medias azules, escarpines negros, capa parda; lleva un zurrón y garrote de pastor; vá sin cédula de empadronamiento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que, siempre que las tropas hayan de recibir armamento de la fuerza ciudadana, lo verifiquen con sujecion á los reglamentos vigentes por las Maestranzas y á presencia de los Oficiales de artillería nombrados al efecto, y que se disponga lo conveniente para que en lo sucesivo sean responsables los Municipios de los desperfectos ocasionados en las armas de sus respectivas fuerzas populares, á menos que el deterioro provenga de malicia ó daño intencionado causado por los que tengan las armas en su poder, en cuyo caso deben sujetarse los autores á los Tribunales, á semejanza de lo que se practica en el ejército con los soldados que incurren en este delito.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente **BOLTTIN OFICIAL** para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos donde estu-

viere organizada la milicia ciudadana, á los efectos que en dicha Real orden se mencionan.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 2 de Julio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

Abierta la sesion á las doce y media por el señor Presidente, y no hallándose presentes los señores Diputados Secretarios, fueron habilitados como tales los Sres. García Gil é Isabal.

Leida el acta de la anterior sesion, correspondiente al dia 6 de Junio, fué aprobada.

Se dió cuenta y quedó la Diputacion enterada de que no podian asistir por motivos de salud los Sres. Tello y Ballarin.

El Sr. Espondaburu preguntó á la Comision de Beneficencia si las harinas consumidas en los establecimientos se adquirian por administracion ó por subasta.

Contestó el Sr. Ciriquian que ese suministro estuvo contratado hasta fin de Junio último, hallándose ya anunciada nueva subasta para el actual año económico, y mientras esta se verifica seguia proporcionándolas el anterior contratista.

El Sr. Espondaburu replicó que debió anunciarse antes la subasta para evitar la infraccion del acuerdo de que todos los artículos para el consumo de los establecimientos mencionados se adquiriesen por contrata.

Usando nuevamente de la palabra el Sr. Ciriquian, dió algunas explicaciones manifestando que aun cuando la Comision de Beneficencia instruyó con oportunidad el expediente necesario, como todo no puede preverse, al ir á publicar el anuncio de subasta se advirtió la necesidad de fijar en el pliego de condiciones el plazo para el pago de los suministros y de fijar el abono de un tanto por ciento en caso de demora; y para ello fué preciso acudir á la Comision Provincial.

Extrañando el Sr. Espondaburu que la Comision se hubiera anticipado á señalar ese tanto por ciento antes de haber reclamaciones, expresó el Sr. Ciriquian que esa condicion no se habia establecido en favor de los acreedores, aunque era de justicia el abono del perjuicio que se les originase con la demora, sino en favor de los intereses provinciales, toda vez que de ese modo serian

más los licitadores: añadiendo que no solo la Comision en cuyo nombre hablaba, sino la Provincial al resolver y la de Hacienda informando, habian encontrado conforme esa disposicion.

El Sr. Gimenez, como individuo de la Comision de Hacienda, dijo: que en la prevision de que alguna vez no pudiera hacerse el pago de los artículos en el plazo señalado, creyó oportuno el abono de un 5 por 100 como tipo fijo, preferible á la vaguedad de una indemnizacion de perjuicios: y como quiera que la partida necesaria no se hallaba consignada en el presupuesto ordinario, propuso se llevase al adicional. Concluyó manifestando que todo ello podria evitarse haciendo esfuerzos por cumplir puntualmente los compromisos que se contrajeran, para lo que seria preciso procurar tambien á su debido tiempo y sin contemplaciones la realizacion de los ingresos.

Siguió en el uso de la palabra el Sr. Lasiera, advirtiendo que la cuestion habia salido de los límites de una pregunta y creia estéril la discusion, cumpliéndose, como se cumplia por la Comision de Beneficencia, lo acordado por la Diputacion.

Rectificó el Sr. Espondaburu diciendo que no resultaba así, cuando en el dia y hasta el nuevo contrato tenia que adquirirse la harina por administracion; y contestando el Sr. Lasiera que era un rigorismo exagerado suponer infraccion del acuerdo por el corto espacio de tiempo que habia de mediar hasta la subasta anunciada, se dió por terminado el incidente.

El Sr. Garcia Gil preguntó á la Comision Provincial si tenia ya conocimiento de los Ayuntamientos que habian sido suspendidos en la provincia.

En satisfaccion á esa pregunta, dijo el Sr. Marton que la Comision Provincial habia reclamado oficialmente los datos relativos á esas suspensiones, y se hallaba en estudio el expediente.

El Sr. Gimenez pidió seguidamente la palabra para manifestar que en la anterior sesion se habia encargado á la Comision de Presupuestos el examen de las caentas de la provincia correspondientes al ejercicio de 1867-68, y como esa Comision se habia disuelto ya, no podia desempeñar tal cometido.

El Sr. Presidente indicó que la mente de la Diputacion fué que la Comision para examinar las caentas, la constituyesen los mismos señores Diputados que formaban la de Presupuestos, y á propuesta del mismo así se declaró.

Continuando despues las discusiones que quedaron pendientes en la anterior sesion, se leyó la Real orden de 17 de Julio de 1871.

El Sr. Marton dijo que, á su entender, esa Real orden queria evitar que las exposiciones á las Cortes se elevasen á los Centros ministeriales, pero no autorizaba á prescindir del conducto del Gobernador de la provincia que, como ejecutor de los acuerdos de la Diputacion y Comision Provincial, deberia remitir la formulada en queja contra el Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Isabal impugnó esa interpretacion de la Real orden, manifestando que así como los particulares y Corporaciones, y entre ellas los Ayuntamientos, puedan elevar directamente á las Cortes sus exposiciones, igualmente podia verificarlo la Diputacion.

Sin más discusion, en votacion ordinaria quedó acordado por mayoría que la exposicion, de que se trataba se elevase directamente á las Cortes.

Abierto debate sobre la proposicion de los señores Marton y Delgado presentada, y leida en la anterior sesion y á que se dió nueva lectura, se acordó discutirla y votarla por partes.

Puestos á discusion los extremos primero y segundo, indicó el Sr. Espondoburu que la designacion del número de sesiones de cada periodo estaba en oposicion con el artículo de la ley, que dispone se determinen en el primer dia de ambos, segun los asuntos que hayan de resolverse, por lo que proponia como enmienda que en cada periodo se celebrasen seguidas las sesiones necesarias.

El Sr. Marton declaró que aceptaba esa enmienda.

El Sr. Lasierra, en contra dijo: que estando dispuesto en la ley lo que la proposicion consignaba, consideraba esta innecesaria.

Sin más discusion fueron aprobados en votacion ordinaria los expresados artículos con la enmienda del Sr. Espondoburu.

Quedó tambien aprobado el tercero sin discusion.

Leidos el cuarto y quinto, dijo el Sr. Lasierra que la Comision de Derecho, cuya creacion se proponia, no encontraba fundamento en la ley, y envolvia cierto exclusivismo, cuando todos y cada uno de los Diputados tenian derecho á intervenir igualmente en los asuntos sometidos á la Diputacion.

Contestó el Sr. Marton que no habia interpretado bien el Sr. Lasierra el objeto de la expresada Comision, extrañándole que negase á la Provincial las garantías que desea y considera necesarias para el mejor despacho de los asuntos: y así como existen varias Comisiones á quienes aquella consulta para mayor ilustracion, igual objeto consultivo en puntos dificiles de derecho tenia la

mencionada en la proposicion; quedando por consiguiente dueños todos los Sres. Diputados cuando llegase el caso de resolver, de votar como estimasen procedente.

Rectificaron ambos Sres. Diputados, y quedaron aprobados los artículos cuarto y último de la proposicion.

El Sr. Presidente consultó á la Diputacion si en virtud del acuerdo adoptado revocando el de celebracion de sesiones mensuales se darian por terminadas desde el momento ó desde el siguiente mes; quedando resuelto que trascurridas que fueran las señaladas para el actual, se entenderan cerradas las del periodo semestral, ejecutándose los acuerdos.

Acto continuo y siendo pasadas las horas de reglamento, el Sr. Presidente levantó la sesion.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

DE ZARAGOZA.

Circulares.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe las instancias presentadas en solicitud de la titular de Beneficencia de la villa de Morata de Jalon, por los señores siguientes:

La documentada de D. Mariano Estua y Almazan, Doctor en Medicina y Cirujia.

Las documentadas de D. Alejandro Ayanz y D. José de la Cruz y Gil de Bernabé, Licenciados en Medicina y Cirujia, y las indocumentadas de D. Angel Gargallo y Campillo, D. Miguel Sebastian y Lorente y D. Raimundo Peligero y Guia, Licenciados que dicen ser en Medicina y Cirujia.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe la instancia indocumentada que presenta D. Raimundo Peligero y Guia, Licenciado que dice ser de Medicina y Cirujia, en solicitud de la titular de Beneficencia de San Mateo de Gállego.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28

del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez días las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

La Excm. Diputación provincial ha remitido á esta Junta para su informe la instancia indocumentada que presenta D. Fermin Guerra y Tejero, Licenciado que dice ser en Medicina y Cirujía, en solicitud de la titular de Beneficencia de la villa de Encinacorba.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez días las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual

se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados, Zaragoza 4 de Noviembre de 1872.—El Rector, José Nieto Alvarez.

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE COSUENDA.

Obrando en poder de este Ayuntamiento el presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas para las obras autorizadas de reparacion de la Casa Consistorial del mismo, declaradas urgentes en sesion de 3 del actual, acordó proceder á la subasta respectiva, bajo el tipo de 2.978 pesetas 59 céntimos, el día 17 del mes actual á las diez de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala donde la Corporacion celebra sus sesiones, ante el Sr. Arquitecto provincial ó un delegado suyo y la comision nombrada al efecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que al pie se estampar

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitacion, las cuales podrán enterarse del presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas que diariamente están de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Cosuenda 5 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Alberto Urbezo.—P. A. D. A., Antonio Bueno, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de reparacion de la Casa Consistorial de Cosuenda, de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la que se haga, expresando en letra la cantidad en pesetas por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichas obras), y como garantia acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

La titular de Beneficencia de Cirujía y Medicina de este pueblo se halla vacante por destitución del primero y carecer del segundo: su dotación consiste en 1.000 pesetas como partido de cuarta clase, pagados del presupuesto municipal, con la obligación el Profesor agraciado de asistir á las familias pobres que designará el Ayuntamiento, y respecto de los demás vecinos, quedan en libertad éstos y el Facultativo para contratar entre ellos.

Las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de veinte días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previas las formalidades que prescribe la ley.

El Burgo 1.º de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Lorenzo Balbastro.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 650 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, y con las obligaciones que la ley exige. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde el día en que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Paracuellos de Giloça 2 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Macario de Francia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos: visto el pleito civil ordinario promovido por don Félix Valon, Baron de Mora, vecino de Barbastro, y doña Maria del Rosario Wall y Alonso de Sousa, que lo es de Madrid, representados por el Procurador D. Manuel García, contra Mariano Berdala, vecino de Nuez, sobre reconocimiento de un trendo y pago de pensiones atrasadas:

Resultando que la parte actora formuló su demanda fundada en que en veinte de Setiembre de mil ochocientos veintinueve los Doctores D. Pedro Nolasco de Lafuenté y D. Pedro Ortiz de Ur-

bina, nombrados árbitros respectivamente por la Baronia de Espés y Alfajarin y por el Ayuntamiento y Concejo general de vecinos y terratenientes de Nuez, para arreglar y transigir las cuestiones á que los trendos que gravitaban sobre fincas de estos á favor de aquella daban lugar, pronunciaron sentencia arbitral que fué loada por los apoderados del pueblo ante el Notario D. Antonio Bernardo y Puyol y por el Administrador de la Baronia, ante el que tambien lo era D. Pedro Vidal y Asin. Que en dicha sentencia arbitral se dictaron varias reglas para el pago de los trendos, y entre otras, la de que para la tasación de las fincas se nombrarían peritos por la justicia, como efectivamente se verificó, formándose para ellos un cabreo de casas y huertos tenderos á la Baronia. Que de la sentencia arbitral y de sus locaciones se tomó razón en la Contaduría de hipotecas de Pina en veinte de Octubre de mil ochocientos veintinueve. Que en el mencionado libro cabreo aparece Gregorio Berdala como poseedor de una casa tendera á la Baronia por tres fanegas, once almudes y una cuartilla de trigo al año, y en el catastro de fincas del pueblo que se formó en mil ochocientos treinta, resulta ó aparece la viuda de Gregorio Berdala como poseedora de dos tercios de la citada casa, y esta como gravada con un trendo de treinta y dos almudes trigo, cantidad equivalente á los dos tercios de la pensión anteriormente consignada. Que este fundo pasó en mil ochocientos cuarenta y nueve á poder de su actual poseedor Mariano Berdala, y tanto esto como la carga que la finca llevaba se halla consignado en el catastro, ascendiendo las pensiones vencidas y no satisfechas á siete cahices, cuatro hanegas y once almudes de trigo (salvo error), á razón de treinta y dos almudes anuales; y despues de fijar los fundamentos de derecho pidió por conclusion en la súplica que se determinara en definitiva que Mariano Berdala venia obligado á reconocer á favor de los actores el trendo de treinta y dos almudes de trigo sobre los dos tercios de casa que posee en la plaza Mayor del pueblo de Nuez, á que se refiere una certificación que acompañó del Secretario de aquel Ayuntamiento, en la que se le señalan las confrontaciones con otra casa de Juan Securet y Gabriel Leita, y en su consecuencia á pagar por pensiones atrasadas siete cahices, cuatro hanegas y once almudes de trigo, á que (salvo error) ascienden estas, y á seguir pagando en lo sucesivo por igual concepto treinta y dos almudes anuales, con expresa condenación de costas:

Resultando que conferido el oportuno traslado al demandado no lo evacuó, y acusada que le fué

la rebeldía en forma legal por no haber comparecido al juicio, se sustanciaron por su parte los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido al actor el traslado de réplica, además de reproducir los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y la petición hecha en la súplica de ella, amplió los hechos á los particulares de que D. Pedro Ortiz de Urbina y D. Pedro Nolasco Lafuente fueron nombrados árbitros, arbitradores y amigables componedores para dirimir las diferencias ocasionadas con motivo del pago de trendos entre la Baronia y los vecinos de Nuez reunidos en Concejo, el primero en escritura pública que testificó Pedro Gasque, Escribano Real, domiciliado en Calanda, á cuatro de Mayo de mil ochocientos veintisiete, y el segundo en virtud de Real provision expedida por la Audiencia. Que la sentencia dictada por los indicados árbitros se pronunció por ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Vidal, y el cabreo que se acompañó á la demanda se formó en cumplimiento de la citada sentencia arbitral á instancia del apoderado de la Baronia, y despues de formado se puso de manifiesto al público de órden del Ayuntamiento por término de ocho dias, previo anuncio que se hizo por medio de bando, además de haberse manifestado á los interesados:

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte actora justificó todos los particulares de hecho propuestos en su demanda, sin que por la del demandado se articulara prueba de ningun género, el cual continuó segun anteriormente se ha dicho sin comparecer al juicio:

Considerando que siendo como es el trendo ó censo enfiteútico en Aragon un derecho real, del cual nace la accion que tiene el dueño del dominio directo para reclamar del útil las pensiones que este no puede negarse á satisfacer, mientras en su poder conserve la finca, con arreglo á lo dispuesto en el fuero único de *jur emphit* y en la observacion veintitres de general privilegio, etc., y constando como consta plenamente probado que el demandado adquirió la finca de que se ha hecho mérito en los resultandos, y que se halla en posesion de ella sin que haya presentado en el actual juicio oposicion alguna ni alegado razon derecha que le releve de la aclaracion hecha por su contrario, viene obligado al reconocimiento del trendo y pago de las pensiones reclamadas:

Considerando que no ascendiendo las pensiones atrasadas en junto, contados los años que comprende la reclamacion del actor, mas que á siete cahices, tres hanegas y ocho almudes de trigo, solo esto es lo que viene obligado á satisfacer por

tal concepto el demandado, y no los siete cahices, cuatro hanegas y once almudes que aquel pidió, si bien no puede calificarse de excesiva su petición, por haberla hecho salvando el error en que al totalizarla pudiera incurrir:

Considerando que á pesar de esto, y aun dadas las condiciones en que por su rebeldía se ha colocado el demandado, no existe fundamento legal para imponerle la condenacion de costas solicitada por el actor, por no estar en las condiciones que para imponerla exige la ley octava, título XXII, partida tercera,

Fallo:—Que debo declarar y declaro que Mariano Berdala viene obligado á reconocer en favor de los actores el trendo de treinta y dos almudes de trigo sobre los dos tercios de casa que posee en la plaza Mayor del pueblo de Nuez, deslindada en los resultandos, y como consecuencia de esto, debo de condenarlo y lo condeno á que pague por pensiones atrasadas siete cahices, tres hanegas y ocho almudes de trigo, equivalente á trece hectótetros, noventa y tres litros y veintiocho centilitros, y á que siga pagando en lo sucesivo por el concepto de pension treinta y dos almudes anuales, ó sean cincuenta y nueve litros setenta y nueve centilitros.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en forma legal en estrados se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—L. Norberto Romero.—Hay una rúbrica.

Publicacion:—Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia en el dia de hoy por el señor D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, celebrando audiencia pública, siendo presentes por testigos D. Hermenegildo Baselga y D. Ramon Plano. Zaragoza á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Doy fé.—Ante mí, Justo Emperador.»

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Y para que conste, á petición de la parte demandante y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firmo la presente en Zaragoza á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Justo Emperador.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.